

## RECURSO RAD. 2010 – 00064

carlos agusuto becerra moreno. <cabemore@hotmail.com>

Jue 10/02/2022 5:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Velez <j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge suarez <jorgesuarez60@yahoo.com.mx>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

RECURSO RAD. 2010 - 00064 J 1 FLIA VELEZ.pdf;

CORDIAL SALUDO, ANEXO ENVIO OFICIO CON DESTINO AL PROCESO QUE SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES DATOS:

DEMANDANTE. NATHALIA SUAREZ

DEMANDADO. GUILLERMO SUAREZ Y OTROS

RAD. 2010 - 00064

ASUNTO. RECURSO

EL PRESENTE SE ENVIA CONJUNTAMENTE AL APODERADO SOLICITANTE.

ATTE

CARLOS A BECERRA  
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE VELEZ (SANTANDER)

E.S.D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA

RAD. 2010 – 00064

DEMANDANTE. NATHALIA SUAREZ

DEMANDADO. GUILLERMO SUAREZ Y OTROS

CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de los demandados, GUILLERMO, JORGE FELIPE Y JUAN CARLOS SUAREZ ARDILA a través del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA, contra el auto publicado en estados el día 8 de febrero de 2022.

Conforme a los siguientes:

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El presente recurso tiene como finalidad exclusiva atacar la negación del trámite del recurso de apelación solicitado.

Al efecto el despacho respecto a la solicitud de trámite del recurso de apelación conceptuó: **“Finalmente y como quiera que dicho auto no se enlista dentro de aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, tal y como lo determina el artículo 321 del C.G.P., este no se concederá.”**

Respecto a la decisión tomada se ha precisado por varios tratadistas que la corrección de errores como el conceptuado por el despacho, tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. de manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la

decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso en especial como en casos como el objeto de estudio que la misma parte (es decir quien solicita la corrección) no hizo uso en la oportunidad procesal correspondiente (recurso de apelación contra la sentencia) para lograr lo que ahora se irroga como corrección aritmética..

Ahora bien es claro que el juez con el excusa de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el Código General del Proceso, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos (oportunidad que no fue aprovechada por el solicitante).

Ahora bien bajo el anterior alcance y como quiera que la sentencia en mi particular concepto fue objeto de revocatoria, es claro que no solo se debía dar trámite al recurso de reposición, sino también se debe dar trámite al recurso de apelación correspondiente.

Resalto lo anterior pues en mi concepto es claro que "Existe un defecto procedimental", ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por su despacho, a pesar de estar plenamente ejecutoriada, sobre dicha providencia judicial se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Se presento con la decisión tomada por el despacho un defecto orgánico pues una vez ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos.

Atendiendo estos argumentos resalta a la vista que existen claros motivos para que se conceda el recurso de apelación (además de aquellas razones que complementariamente se expondrán ante el inmediato superior) ya que no se trato de una simple corrección de un error aritmético sino de una revocatoria de la sentencia la cual modifíco el alcance inicial de la misma bajo el amparo de una nueva prueba (que incluso sin ninguna justificación fue objeto de estudio por parte del despacho) razón por la cual el alcance del recurso de apelación se encuentra previsto bajo el mismo amparo del artículo 321 del CGP, pues justamente son apelables las sentencias de primera instancia (maxime que la decisión tomada no

solo revoco la sentencia sino que acepto la incorporación de una nueva prueba, sin que se permitiera el ejercicio de derecho de oposición).

Ahora bien al realizarse la revocatoria de la sentencia (a través del auto que ordenó la corrección) se solicito el recurso de apelación, es decir el mismo no solo fue interpuesto en debida forma, sino en el termino correspondiente el cual se cuenta desde el momento en que se revocó la sentencia de primera instancia (mediante auto que ordenó la corrección).

Bajo las anteriores razones debe su despacho revocar la parte considerativa y resolutive del auto publicado en estados el día 8 de febrero de 2022 y en consecuencia debe dar trámite al recurso de apelación solicitado ante el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE SANGIL.

En caso de no prosperar el presente recurso solicito respetuosamente que se conceda el recurso de queja solicitado.

Atentamente,



CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO

T.P. 120088 C.S.J.

EMAIL, [cabemore@hotmail.com](mailto:cabemore@hotmail.com)